

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

RESOLUCIÓN NUMERO ( 0 0 0 4 6 0 ) de fecha ( 3 1 ENE 2020 )

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Artículo 2° Literal a) Numeral 28 de la Resolución No. 2143 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

1. A través del radicado 7116 del 21 de septiembre de 2017, la representante legal de la empresa CREACIONES KELINDA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con N.I.T.: 860.140.240-8 activo el trámite de autorización de terminación de contrato en estado de discapacidad de la trabajadora INDALECIA CARRANZA VEGA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.703.187.
2. La Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C, mediante la resolución número **005327 del 19 de octubre de 2018**, resolvió *"AUTORIZAR la solicitud de retiro de la trabajadora INDALECIA CARRANZA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.703.187, radicada por, identificada con NIT No. 860.0140.24-8, a través de CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía 39.686417, en su calidad de Representante Legal"*
3. Que, una vez efectuada la citación de que trata el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, INDALECIA CARRANZA VEGA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.703.187, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del anterior proveído a través de memorial radicado en este Ministerio con el Radicado No. 41403 del 29 de noviembre de 2018. Conforme lo anterior el acto atacado se considera notificado en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a resolverlo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**Competencia:**

Con fundamento en lo establecido en la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, entra el despacho a resolver lo que es de su competencia, sin invadir la órbita de la justicia ordinaria.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

---

**Asunto Objeto de Análisis:**

El caso *sub examine* se contrae al estudio del recurso de reposición interpuesto por de la trabajadora señora INDALECIA CARRANZA VEGA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.703.187, contra la decisión de esta Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D. C., contenida en la resolución número 005327 del 19 de octubre de 2018, resolvió "AUTORIZAR la solicitud de retiro de la trabajadora INDALECIA CARRANZA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.703.187, radicada por, identificada con NIT No. 860.0140.24-8, a través de CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía 39.686417, en su calidad de Representante Legal"

**El Recurso:**

En su escrito, la recurrente solicita:

"3. Que conforme con lo anterior, me permito solicitar se proceda efectuar una ADICIÓN al Acto Administrativo que se ataca, en el sentido de INCLUIR DENTRO DE SUS ARTICULOS en la parte Resolutiva, una en la que de manera clara y expresa indique y le dé a conocer al Empleador que a pesar de haberse autorizado el retiro, la LIQUIDACIÓN DE PRESTACIÓN SOCIALES así como EL PAGO DE LA INDEMNIZACION por los 25 años de labores deben ser LIQUIDADOS Y PAGADOS a la suscrita en mi calidad de trabajadora.

4. Que dicha Autorización no lo exonera de la liquidación total y en derecho me corresponde, conforme al Art. 53 en la cual se contempla por rango Constitucional LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS MINIMOS establecidos en normas laborales. PRETENSIONES"

[...]

De acuerdo con lo expuesto anteriormente me permito solicitar se efectuó una ADICION a la Resolución No. 005327 del 19 de octubre de 2018 expedido por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección territorial Bogotá, en el sentido de que se COMPLEMENTE en la Parte Resolutiva de manera EXPRESA Y CLARA el derecho que me asiste al PAGO DE MI LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES ASI COMO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION por los 25 años laborados de manera continua por darse un retiro sin justa causa, dado que dichos Derechos son IRRENUNCIABLES establecido en normas laborales conforme al Art. 53 de la Carta Política."(subrayado fuera de texto)"

En orden a resolver las peticiones de la recurrente, esta coordinación encuentra que lo solicitado por ella fue objeto de pronunciamiento en la resolución atacada como se demuestra a continuación:

En el desarrollo del acto administrativo atacado se trajo a colación la **sentencia de la Honorable Corte Constitucional C- 071 de 2010** que oportunamente advierte que:

**"La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, y el consecuente cese de su actividad productiva, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional y del derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores[...]**

Por esta razón, la crítica situación financiera que pueda enfrentar una empresa **no la releva del deber de cumplir con sus obligaciones previamente adquiridas "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de**

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

**las obligaciones laborales**. En cualquier caso, si ello no fue previsto, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa, y deben ser pagadas conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hay lugar. (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, y conforme se señaló a la peticionaria en la resolución atacada, esta Coordinación es clara en advertirle que deberá cumplir con todas las acreencias laborales a que tenga derecho la trabajadora, teniendo en cuenta que este proceso de pagos y acreencias ya debió haberlo realizado al momento de iniciar el proceso de liquidación de la empresa, lo anterior con el ánimo de no menoscabar los derechos labores ciertos e indiscutibles, de acuerdo con lo manifestado en la ley la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 en su artículo 26 y siguientes.

En todo caso, no obsta el que haya sido objeto de pronunciamiento en la resolución anterior en su parte considerativa para adicionar a continuación lo pedido por la trabajadora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR** la Resolución No. número **005327 del 19 de octubre de 2018** en el sentido de conminar a la representante legal de la empresa CREACIONES KELINDA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con N.I.T.: 860.140.240-8 al cumplimiento de las obligaciones laborales que se encuentren insolutas como consecuencia de la terminación del vínculo laboral de la trabajadora INDALECIA CARRANZA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.703.187.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias administrativo-laborales.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que contra la presente resolución no proceden recursos.


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a los jurídicamente interesados, en los términos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites  
Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Elaboro/ Reviso: D. Córdoba. 

Aprobó: I. Arango.

